JUZGADO QUINCDE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. **Identificación del proceso, partes y radicación.**

Referencia **:** Auto interlocutorio.
Proceso **:** Verbal - Pertenencia
Demandante **:** Jardines De La Eternidad
Demandado **:** Personas Indeterminadas
Radicado **:** 08001-31-53-015-2019-00209-00

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

3. **El auto impugnado.**

Se trata del proveído de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportará la constancia de inscripción de demanda y las fotografías de la instalación de la valla a la que hace referencia el artículo 375 del C. G. del P.

4. **Fundamentos del recurso**.

Señala el recurrente que el desistimiento tácito busca sancionar la inactividad y desinterés del demandante, al abstenerse de realizar las actuaciones a su cargo; lo que en este caso no ha ocurrido.

Manifiesta que parques y Funerarias ha sido diligente y célere en todas las actuaciones dentro de este proceso, velando por la pronta resolución de las pretensiones.

Además, indica que la demanda reformada fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2021, aclarado por auto del 25 de marzo, por lo que acto seguido Parques y Funerarias inició los trámites para la elaboración no de una, sino de múltiples vallas para ser instaladas en los inmuebles, como puede apreciarse en las fotografías aportadas.

Que las fotografías de dichas vallas se allegaron al Despacho mediante memorial del 29 de abril de 2021, 23 días hábiles después de la admisión; por lo que su gestión fue oportuna.

Por tanto, el requerimiento del Despacho no puede entenderse dado bajo los términos del artículo 317 del CGP, pues no se trata de que Parques y Funerarias no haya cumplido su carga procesal, sino de que el Despacho reputa oportuno que se aporten nuevos registros fotográficos. Por lo tanto, se solicita al Despacho revocar el auto en lo relativo al eventual desistimiento tácito.

En cuanto a la inscripción de la demanda arguye que a la fecha, la Secretaría del Despacho no ha expedido los oficios o, si lo ha hecho, no los remitió de manera electrónica a Parques y Funerarias ni le informó a la Demandante cuándo podría recogerlos, en caso de que los haya elaborado de manera física.

Finalmente, solicita al Despacho revocar el auto del 30 de junio de 2021, y ordenar que por Secretaría se expidan los oficios y se le informe a Parques y Funerarias para que la demandante pueda cumplir con sus cargas procesales.

5. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Ahora, con el objeto de pronunciarnos a la solicitud que hace la parte demandante, es menester destacar que bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 ritual civil, consignó:

> *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

De la disposición en precedencia tenemos que el juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando concurran los siguientes presupuestos:

> i) La existencia de una carga que impide la continuación del proceso, incidente o actuación.
>
> ii) Que la carga deba ser cumplida por una de las partes.
>
> iii) Que se requiera, mediante auto, a la parte que deba cumplir la carga procesal para que dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecute.
>
> iv) Que, expirado el término establecido en la ley, no se haya cumplido la carga procesal.

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que tiene por objeto impedir la paralización del proceso por la inactividad de las partes y, a consecuencia de ello, se habilita al juez para requerirlas en el cumplimiento de las cargas procesales; mandato que se

relaciona de manera directa con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil.[1]

Adentrándonos a la situación que ocupa nuestra atención refulge la improcedencia de la solicitud elevada por la demandante, habida cuenta que las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda amén de ser carga procesal exclusiva del demandante, es necesaria para continuar con el proceso, tal como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

(…)

7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (…)*

   Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia *que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

Ahora, los oficios comunicando la inscripción de la demanda fueron enviados por esta Agencia Judicial a la oficina de registro en fecha 14 de mayo de 2021, sin embargo, argumenta el recurrente que a la fecha, la Secretaría del Despacho no ha expedido los oficios o, si lo ha hecho, no los remitió de manera electrónica a Parques y Funerarias, a lo cual se le recuerda que la carga procesal es exclusiva del demandante.

[1] C. G. del P. ART. 42. Son deberes del Juez. #1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Téngase en cuenta que desde el 11 de marzo de 2021, fecha en que fue admitida la demanda y se ordenó la inscripción de la demanda, ninguna gestión adelanto la ejecutante para cumplir con lo solicitado.

Así las cosas, debió la ejecutante allanarse a cumplirla, no solamente por el hecho de haberlo ordenado esta autoridad judicial, sino porque así lo previó el legislador; luego como director del proceso, es deber del suscrito adoptar las medidas para impedir su paralización; máxime que su impulso corresponde –en esta etapa –a quien promueve la demanda.

Bajo este contexto, es claro que la medida adoptada por el juzgado corresponde al ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, por lo que de ser incumplida dará lugar a la imposición de las consecuencias legalmente previstas, tal como se advirtió; circunstancias que conllevan a negar el recurso horizontal presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef5478fa98b1685b10090c3f491fb0662f59aad6078610968a38e5c0df9d73b

Documento generado en 14/07/2021 04:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica